

no a los cuales se ha configurado la realidad política y social contemporánea.

Pero dentro de este clima incierto, reconoce el autor que, «sin recaer en demasiado optimismo», nos hallamos abocados en la circunstancia presente a movimientos de comprensión, entendimiento y acercamiento entre los polos más originariamente distantes.

Y dentro de este posible sincretismo—en el que cabe función primordial al Derecho—, el autor se limita a «considerar los más significativos tópicos de tradicional y aun conceptual discusión». Tales son los constituidos por el jusnaturalismo y el positivismo, de un lado, y por el individualismo y socialismo, del otro.

Sin embargo, no sin algunas reservas, vislumbra prudentemente el autor incipientes corrientes de concordia que parten nuevamente de un estado de ambigüedad que en otras perspectivas pudiera parecer caótico y que seguramente lo será si no desemboca en un sincretismo que resuelva las actuales contradicciones.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

RANKIN, H. D.: *Plato and the Individual*. Methuen, 1964. 156 págs.

Según Platón, el individuo es, simultáneamente, una relación sociológica mediante la cual está incluido en una realidad más amplia, y un viviente (*zóon*) siempre titubeante bajo la influencia de sus instintos y de su deficiente racionalidad. Mas siempre viene el hombre considerado como un sujeto en evolución, tanto en los aspectos físicos como en los culturales.

Esta evolución se produce en el marco de la vida social (política), necesariamente a causa de la menesterosidad propia de cada individuo. La vida social permite satisfacer ciertas necesidades y especializar actividades tendentes a tal destino, atendiendo cada uno a las exigencias de los demás. Pero dentro de esta misma vida colectiva, la tarea de algunos individuos es notoriamente fundamental, y en el nivel de los individuos egregios pueden producirse conflictos entre la colectividad y los individuos mismos, conflictos que en la experiencia platónica solían terminar con la derrota de la razón individual.

El individuo estaba constituido, en sí mismo, por la transitoria unión de su cuerpo y de su alma. La vida humana constituye el proceso en que el alma se encarna y se dispone a separarse en la muerte para, posteriormente, volver al mundo en otro cuerpo. Platón considera que el hombre es un sujeto individualizado capaz de apropiarse una sabiduría que le permite arrostrar varias modalidades de vida terrena. Cuando redacta *Las Leyes* tiene al hombre por una criatura activa, dotada de una responsabilidad personal en cuanto participante en una sociedad. Al redactar *La República* había incurrido en exagerado optimismo antropológico acerca de las capacidades humanas. Posteriormente cae en la cuenta de que la verdad y, por tanto, la sabiduría práctica son cosas no accesibles totalmente a los humanos. Sin embargo, el hombre puede enriquecer continuamente su personalidad mediante el conocimiento dialéctico de su experiencia por

saber y por obrar correctamente. Sin embargo, sólo muy pocos llegan a emprender este camino, cuyo término es a su vez inalcanzable, dados los obstáculos que ha de superar: la maldad, el error, la ingenuidad, el simplismo, etc., que son permanentes tentaciones insertas en medio de los elementos científicos que se han de conocer y seleccionar.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

SCHNEIDER, Hans-Peter: *Justitia Universalis. Quellenstudien zur Geschichte des «Christlichen Naturrechts» bei Gottfried Wilhelm Leibniz* (Juristische Abhandlungen, Bd. VII), Frankfurt a. M., Vittorio Klostermann, 1967. 518 págs.

Quien consulte la *Leibniz-Bibliographie* de Kurt Müller (Frankfurt a. M., 1966) comprobará que no se encuentra en *terra incognita*. La enorme literatura se complica además con el problema de las ediciones de los escritos de Leibniz, que no ha sido resuelto definitivamente. Por lo demás, y en cuanto hace a la filosofía del Derecho, este problema aparece facilitado por las colecciones de fuentes de Vittorio Mathieu (Torino, 1951) y, sobre todo, por el ingente esfuerzo de Gaston Grua, que recogió los inéditos de la biblioteca de Hannover en dos volúmenes (París, 1948). La tarea de Grua dio como resultado, en sus estudios de 1953 y el póstumo de 1956, a la formación de un mosaico del pensamiento de Leibniz. Quizá no quepa otra cosa. En efecto, C. J. Friedrich llega a la conclusión, no decantada, de que al ser esporádicas las afirmaciones leibnizianas sobre el Derecho natural, no cabe un sistema coherente de las mismas (*Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive*, 1955, págs. 68 y sigs.). Erik Wolf, en sus *Grosse Rechtsdenker* del ámbito germánico, no incluyó al polifacético autor, si bien ha corregido en otra sede esta laguna (cfr. *Leibniz als Rechtsphilosoph*, en *Leibniz*, edit. por W. Totok y K. Haase, Hannover, 1966, 465-488).

Pero un discípulo de Erik Wolf ofrece en esta tesis doctoral el estudio más completo y, por su tono, más «clásico», que hará de él un punto de referencia ineludible. ¿Cómo ha podido superar las dificultades en que se vio envuelto Grua en sus obras? Si éste no fue más allá del mosaico, Schneider no intenta la postura opuesta: configurar un sistema, a base de rellenar lagunas que realmente existen. Primeramente, sitúa a nuestro autor en la tradición escolar en la que ha adquirido su formación jurídica (páginas 27 y sigs.). Posteriormente, sobre la base de esta biografía «jurídica» se intenta poner en relación el pensamiento con las instancias contemporáneas. Desde Thomasius se acostumbra a ver en Grocio el fundador del Derecho natural «profano» (al margen, nos viene a la memoria el reciente estudio de James St. Leger *The «Etiam si daremus» of Hugo Grotius. A Study in the Origins of International Law*, Roma, 1962). Pero no se ha observado que junto a la línea Grocio-Pufendorf-Thomasius se da en el área germánica otra tradición iusnaturalista, la de la filosofía jurídica protestante, que interpretó la concesión grociana no en el sentido